

Lección 8ª: Extinción de las obligaciones: El pago o cumplimiento (II)

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Los requisitos objetivos del pago (I)

Enumeración

- ✓ En la lección anterior dijimos que **el pago es el exacto cumplimiento de la prestación debida**.
- ✓ Eso significa que el *solvens* debe:
 1. Cumplir exactamente lo que se debe, y no otra cosa → **Principio de identidad del pago**.
 2. Pagar la totalidad de lo que se debe → **Principio de integridad del pago**,
 3. y, aunque la prestación sea divisible, el *solvens* no puede unilateralmente fraccionar el pago salvo que se le haya concedido dicha facultad → **Principio de indivisibilidad del pago**.
- ✓ A continuación examinaremos por separado cada uno de estos tres principios (o requisitos) que el pago debe cumplir para ser correcto.

Los requisitos objetivos del pago (II)

El principio de identidad del pago: Significado y excepciones

- ✓ El **principio de identidad del pago** significa que el *solvens* está obligado a realizar la prestación debida, y no otra. Incluso aunque esa otra prestación pueda ser más valiosa.
- ✓ Son muchos los artículos del Código que están claramente inspirados en este principio: Así, entre otros, arts. 1157, 1166, 1098-II, 1131, etc.
 - De todos estos artículos, el que mejor lo refleja es el art. 1166 CC.
- ✓ El principio de identidad funciona de modo distinto, según el tipo de obligación de que se trate (véase próxima diapositiva).
- ✓ **Excepciones:** Casos en los que el pago es válido y extingue la obligación aunque no consista exactamente en la prestación debida:
 1. Las llamadas **obligaciones facultativas** (lección 3ª).
 2. Los llamados **subrogados del cumplimiento**: Dación en pago y cesión de bienes para el pago (véase más adelante, en esta misma lección).

Los requisitos objetivos del pago (III)

Identidad del pago en las obligaciones de dar, hacer y no hacer

El principio de identidad del pago funciona de manera diferente según se trate de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

- a. **En las obligaciones de dar** implica que hay que dar exactamente lo que se debía, y no una cosa distinta.
 - A la entrega de una cosa distinta de la debida se le llama *aliud pro alio*.
 - El principio funciona de manera distinta según la obligación sea **específica** (art. 1166-I CC), **genérica** (art. 1167 CC) o **alternativa** (art. 1131) → Ver lección 3.
 - Si se trata de una obligación pecuniaria:
 - ▷ Hay que pagar en la moneda pactada y, si no es posible, en la que sea de curso legal en España (art. 1170-I CC).
 - ▷ No es necesario que el dinero se entregue en efectivo. Hoy día hay otros muchos mecanismos (transferencia, bizum, etc.).
 - ▷ Efectos del pago mediante títulos valores (pagarés, cheques, letras de cambio, etc.): Art. 1170-II y III CC.
- b. **En las obligaciones de hacer** implica que hay que hacer exactamente la prestación pactada, y no otra cosa (art. 1166-II CC).
 - Además si se trata de un **hacer infungible**, lo tiene que hacer el deudor, y no otra persona (art. 1161 CC).
- c. **En las obligaciones de no hacer** depende del caso concreto.

Los requisitos objetivos del pago (IV)

Los principios de integridad e indivisibilidad del pago

Los principios de integridad y divisibilidad del pago se aplican siempre que la prestación es **divisible** y **susceptible de ser cuantificada**, y tienen especial importancia cuando se trata de **deudas pecuniarias**:

1. Se debe pagar **la totalidad de lo debido** (art. 1157 CC) → **Integridad del pago**.
 - ✓ La obligación no se extingue mientras no se haya pagado íntegramente el crédito;
 - ✓ lo que incluye (en las obligaciones de dar) los accesorios, frutos e intereses cuando sean exigibles (arts. 1095 y 1097 CC).
2. Se debe pagar **en un solo acto** (art. 1169-I CC) → **Indivisibilidad del pago**.
 - ✓ Esto significa que aunque la prestación sea divisible, la regla es que el pago no lo es.
 - ✓ Esta regla tiene algunas **excepciones**: casos en los que los pagos parciales son admisibles y liberan parcialmente al deudor.
 - Cuando así se hubiese previsto en la obligación.
 - Cuando así lo disponga expresamente la Ley. Por ejemplo, art. 1169-II CC.
 - Cuando el acreedor acepta voluntariamente el pago parcial
 - ▷ Pero en tal caso hay que tener en cuenta **el art. 1110-II CC**.
 - En ciertos supuestos en que la jurisprudencia ha considerado que puede ser contrario a la **buena fe** negarse a aceptar el pago parcial.
 - Como **consecuencia indirecta** de la aplicación de las reglas relativas a la **pluralidad de sujetos**, **la imputación de pagos** y la **compensación**.

La imputación del pago (I)

Significado y utilidad de la figura

- ✓ **Imputar un pago** significa **aplicarlo a una deuda**.
- ✓ Por lo tanto para que se plantee la cuestión de cómo imputar un pago es preciso que:
 - Entre dos personas existan varias deudas distintas, todas ellas con el mismo acreedor y con el mismo deudor.
 - Que el objeto de estas deudas sean **cosas fungibles** de la misma naturaleza. Por ejemplo: **deudas pecuniarias**.
 - Y que el deudor entregue al acreedor una cantidad insuficiente para pagarlas todas pero suficiente para pagar alguna de ellas.
- ✓ Cuando se dan todas estas circunstancias hay que determinar qué deuda se debe entender pagada → CC arts. 1172 y ss.

La imputación del pago (II)

El criterio principal de imputación: Imputación por el deudor

- ✓ El **criterio principal para decidir la imputación** es el de la **voluntad del deudor**: Art. 1172-I CC.
 - Esto es una aplicación del principio de *favor debitoris*.
 - No basta con que el deudor decida en su voluntad interna, sino que debe declararlo (y poder probar que lo declaró).
 - La declaración debe tener lugar «al tiempo de hacer el pago».
- ✓ El CC y los principios generales que regulan el pago determinan la existencia de ciertos **límites a la imputación por el deudor**:
 - El deudor no puede imputar el pago al capital estando los intereses pendientes de pago (art. 1173 CC).
 - ▷ Salvo que el acreedor consienta;
 - ▷ En cuyo caso, recuérdese lo que afirma el art. 1110-I CC.
 - Tampoco puede imputar el pago a una deuda aún no exigible, salvo que el plazo estuviera puesto en su exclusivo beneficio (véase lección anterior).
 - Ni a una deuda de cuantía superior a la pagada, salvo que el acreedor consienta el pago parcial (principio de indivisibilidad del pago).

La imputación del pago (III)

Los criterios secundarios para imputar el pago

- ✓ Si el deudor no dice nada al pagar se admite que la imputación la pueda hacer **el acreedor en el recibo del pago** (art. 1172-II CC).
 - En realidad aquí también la imputación la hace el deudor, pero tácitamente, al aceptar dicho recibo.
 - Por ello el art. 1172-II admite que el deudor pueda **impugnar** dicha imputación.
 - ▷ La literalidad del art. 1172-II aquí no es muy clara.
 - ▷ Pero se entiende que se refiere a posibles vicios del consentimiento o falta de capacidad → Un defecto en la voluntad del deudor.
 - Respecto del recibo emitido por el acreedor, recuérdese lo que dice el art. 1110 CC.
- ✓ Si ni acreedor ni deudor realizan la imputación en los términos del art. 1172 CC, entran en juego los **criterios secundarios** del art. 1274 CC:
 1. **La deuda más onerosa** (art. 1174-I CC) → aquella cuyo impago es más perjudicial para el deudor.
 2. **Reparto proporcional** (art. 1174-II CC).

Formas especiales de cumplimiento (I)

Ideas generales

- ✓ En los artículos 1175 a 1181 el CC regula dos supuestos que pueden considerarse «Formas especiales de cumplimiento»:
 1. El llamado **Pago por cesión de bienes**.
 2. El **pago por consignación**.
- ✓ A estos dos supuestos la doctrina añade una figura más, que el Código civil no regula expresamente, aunque sí la menciona en más de una ocasión: La **dación en pago**.
- ✓ Todos estos supuestos tienen en común:
 - Producen la extinción de la obligación.
 - Aunque no en todas ellas hay pago en sentido estricto (cumplimiento exacto de la obligación) el interés del acreedor queda objetiva y subjetivamente satisfecho.
 - Por ello a estos mecanismos se les conoce como **subrogados del cumplimiento**.
 - Aunque hay autores que limitan esta denominación a los casos de dación en pago y pago por cesión de bienes.
 - Otros autores los amplían e incluyen también la compensación y la remisión, que nosotros estudiaremos en la próxima lección.

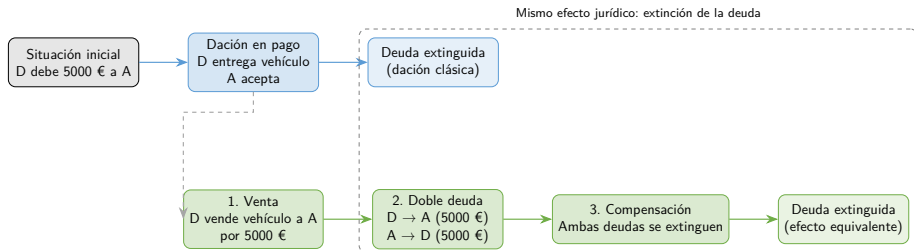
Formas especiales de cumplimiento (II)

La dación en pago

- ✓ **Concepto de dación en pago:** Hay dación en pago (*datio pro soluto*) cuando **el acreedor conscientemente acepta como pago una prestación distinta de la que se le debía originalmente, dándose por pagado con ella.**
- ✓ El CC menciona a esta figura en los arts. 1521, 1536.2º, 1636 y 1849; pero no llega a regularla.
- ✓ Precisiones en torno a su concepto:
 - Aunque la tradición ha llamado a esta figura «dación» (lo que sugiere que se aplica en las obligaciones de dar), tanto la prestación originalmente debida como la prestación sustitutiva pueden ser de dar, de hacer o de no hacer.
 - Es prerrogativa del acreedor aceptar voluntaria y conscientemente la prestación sustitutiva, o no hacerlo (art. 1166 CC).
- ✓ La doctrina discute en torno a su **naturaleza jurídica**:
 - La doctrina clásica la equipara a la **compraventa** → Ver un esquema explicativo en la [próxima diapositiva](#).
 - Para algunos autores se trata más bien de un supuesto de **novación objetiva** (que se explica en la próxima lección).
 - Pero la doctrina mayoritaria (y la jurisprudencia más reciente) consideran que es un **pacto atípico** que, según muchos autores, tiene **naturaleza real**.
- ✓ **Efectos:**
 - Efecto extintivo de la obligación una vez cumplida la prestación sustitutiva.
 - ¿Qué ocurre si la prestación sustitutiva no llega a cumplirse, o se cumple incorrectamente?

Formas especiales de cumplimiento (III)

Dación en pago: Esquema de la tesis de la compraventa



Formas especiales de cumplimiento (IV)

La cesión de bienes para el pago

- ✓ El Código civil regula, en su artículo 1175 una figura a la que el propio Código denomina «**pago por cesión de bienes**».
- ✓ El objetivo de esta figura es evitar el embargo de los bienes del deudor y sus consecuencias desfavorables para el deudor.
- ✓ Esta figura es conocida como **datio pro solvendo** y se suele comparar con la dación en pago (**datio pro soluto**) para resaltar las diferencias entre ambas:
 - En la dación en pago las partes acuerdan *sustituir* la prestación; y por ello la obligación se extingue una vez que se ha realizado la prestación substitutiva.
 - En la cesión de bienes para el pago, las partes lo que acuerdan es llevar a cabo (voluntariamente y con colaboración del deudor) una especie de **ejecución extrajudicial**:
 - ▷ El deudor «cede» a sus acreedores (o a alguno de ellos) la posesión y administración de sus bienes, con el encargo de que los vendan.
 - ▷ Para ello se suele otorgar un **poder irrevocable** (durante determinado plazo).
 - Por tanto no hay efecto extintivo hasta que los bienes se han enajenado y se ha aplicado el precio obtenido al pago del (o de los) créditos (cfr. art. 1175 CC).
- ✓ **Clases:**
 - a. **Cesión judicial:** Art 1175 CC y [Texto Refundido de la Ley Concursal](#).
 - b. **Cesión extrajudicial.**

Ofrecimiento de pago y consignación (I)

La falta de cumplimiento imputable al acreedor

- ✓ En ocasiones el deudor que quiere cumplir no puede hacerlo por causas relacionadas con el propio acreedor:
 - Por ejemplo, si el acreedor ha fallecido o ha desaparecido y aún no se han puesto en marcha (o no han terminado) los procedimientos legales oportunos (declaración de ausencia o sucesión hereditaria);
 - o si hay dos (o más) personas que disputan entre sí respecto de quién de ellos es el acreedor;
 - o si el acreedor se niega a aceptar el pago;
 - o, sin negarse expresamente, no colabora con el deudor, y éste no puede cumplir sin la colaboración del acreedor.
- ✓ En estos casos en los que la falta de disponibilidad, o de colaboración del acreedor provoca un retraso o un encarecimiento en el cumplimiento se habla de **mora del acreedor** (o, en latín, ***mora creditoris***).
 - Aunque estos casos no siempre son «culpa» del acreedor, se equiparan pues el deudor no puede hacer nada para evitarlos.
- ✓ El CC ofrece, al deudor que quiera liberarse de la obligación y no pueda hacerlo por circunstancias imputables al acreedor, la posibilidad de hacerlo mediante el procedimiento de **la consignación**.
 - Pero este procedimiento sólo permite liberarse al deudor que lo sea de una obligación de dar.
 - Aún así, la doctrina generaliza alguno de los principios en los que se inspira la regulación del CC de esta materia, para aplicarlos a los demás casos de mora del acreedor.

Ofrecimiento de pago y consignación (II)

El procedimiento de la consignación en el Código civil

► La consignación como mecanismo de liberación del deudor:

- ✓ **Concepto:** Mediante la consignación el deudor deposita judicial o notarialmente la **cosa mueble** debida, poniéndola a disposición del acreedor.
 - También se denomina «consignación» al depósito judicial de ciertas cantidades que en ocasiones las normas procesales exigen como requisito para interponer algún tipo de recurso.
- ✓ Casos en los que procede: Art. 1176 CC.
- ✓ Requisitos:
 - a. El **ofrecimiento de pago** y el anuncio de la consignación (arts. 1176-I y 1177-I CC).
 - Casos en los que no es preciso el ofrecimiento de pago, pero sí el anuncio: Art. 1176-II CC.
 - b. Que lo que se consigna se ajuste exactamente a lo que había que pagar: Art 1177-II.
 - ¿Y eso cómo y quién lo determina?: [Arts 98 y ss LJV](#).
- ✓ **Efectos de la consignación:**
 - Durante la tramitación de la misma: Arts. 1180-II y 1181.
 - Tras la aceptación del acreedor o la determinación de que la consignación estuvo bien hecha: Arts. 1180-I y 1179.

► Efectos de la *mora creditoris* en obligaciones de hacer y de no hacer